COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 16.10.1996
COM(96) 499 final

96/0249 (CNS)
96/0250 (CNS)

Comunicación al Parlamento Europeo, al Consejo y
al Instituto Monetario Europeo

Disposiciones de derecho derivado relativas a la introducción del Euro

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

sobre determinadas disposiciones relativas a
la introducción del euro

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

sobre la introducción del euro

(presentadas por la Comisión)

Disposiciones de derecho derivado relativas a la introducción del Euro

(Comunicación al Parlamento Europeo, al Consejo y

al Instituto Monetario Europeo)

El Consejo Europeo celebrado en Madrid en diciembre de 1995 aprobó un escenario para la introducción de la moneda única y solicitó que los trabajos preparatorios de carácter técnico para la elaboración de un Reglamento del Consejo que estableciese el marco jurídico para la utilización del euro estuvieran terminados, a más tardar, a finales de 1996. En este contexto, la Comisión adjunta dos proyectos de Reglamento del Consejo, que se han elaborado con arreglo a los principios que han de regir dicho marco, tal como se establecieron en el punto 9 del escenario de referencia.

El marco jurídico se ha definido tras llevar a cabo consultas en profundidad con representantes del sector privado y se ha contado con la valiosa colaboración del Instituto Monetario Europeo.

Las consultas celebradas por los servicios de la Comisión han puesto de relieve que los preparativos concretos para la transición a la moneda única, tanto en el sector privado como en el público, exigen una aclaración puntual del marco jurídico por el que se ha de regir el euro bastante antes de que se inicie la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria. La seguridad jurídica necesaria para que los preparativos se lleven a cabo a su debido tiempo sólo puede alcanzarse si determinadas disposiciones, especialmente las relativas a la continuidad de los contratos y el redondeo, se aprueban y entran en vigor mucho antes de que se inicie la tercera fase.

La tercera frase del apartado 4 del artículo 109 L, que permite la adopción de "las restantes medidas necesarias para la rápida introducción de ... la moneda única", sólo podrá utilizarse como fundamento jurídico a principios de 1998, cuando se haya decidido, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 109 J, qué Estados miembros reúnen las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única. Por consiguiente, la Comisión propone, de conformidad con el acuerdo alcanzado en el Consejo informal Ecofin, celebrado en Dublín en septiembre de 1996, que se basen dichas disposiciones, para las que existe una necesidad urgente de seguridad jurídica, en el artículo 235 del Tratado y que se adopten las demás disposiciones del marco jurídico sobre la base de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 109 L del Tratado.

La Comisión propone que se obtenga la aprobación política de los dos proyectos de Reglamento en la reunión del Consejo Europeo que se celebrará en Dublín en diciembre de 1996.

Se adjuntan a la presente Comunicación los proyectos siguientes:

- Reglamento del Consejo sobre la introducción del euro (apartado 4 del artículo 109 L del Tratado). Su objetivo consiste en definir las disposiciones de carácter monetario para los Estados miembros no acogidos a una excepción. El Reglamento entraría en vigor el 1 de enero de 1999 y establece la sustitución de las monedas nacionales por el euro. Durante un período transitorio que culminaría el 31.12.2001, como fecha límite, las monedas nacionales de los Estados miembros participantes se redefinen como subdivisiones del euro. Durante esta fase, la unidad euro y las unidades nacionales serán equivalentes desde un punto de vista jurídico. El proyecto de Reglamento consta de normas para la utilización de las unidades monetarias nacionales y el euro en su propia unidad. Asimismo, establece normas por las que se regirán los billetes y las monedas denominadas en euro, que se pondrán en circulación antes del 31.12.2001.

  Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 109 L del Tratado, es preciso consultar al Banco Central Europeo, aunque este trámite se puede sustituir, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 109 F, por la consulta al Instituto Monetario Europeo. Aunque no es obligatorio consultar formalmente al Parlamento Europeo, sin embargo, se considera muy deseable.

- El Reglamento del Consejo sobre algunas disposiciones relativas a la introducción del euro (artículo 235 del Tratado). La finalidad de este Reglamento es la de establecer aquellas disposiciones relativas a la introducción del euro sobre las que exista una necesidad urgente de seguridad jurídica. El proyecto de Reglamento confirma que la introducción del euro no afecta a la continuidad de los contratos y demás instrumentos jurídicos. Por otra parte, se confirma que a partir del 1.1.1999 un ECU, en su composición como cesta de monedas, se convertirá en un euro. Por último, el proyecto determina el grado de precisión al que se fijarán los tipos de conversión el 1 de enero de 1999 y establece las normas de redondeo para las conversiones entre el euro y las unidades monetarias nacionales.

  Se ha de consultar al Parlamento Europeo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 235 del Tratado. El Instituto Monetario Europeo ha de ser consultado con arreglo a lo establecido en el apartado 6 del artículo 109 F del Tratado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. INTRODUCCIÓN - CONSIDERACIONES GENERALES

Objetivos principales de las propuestas

Ahora que los preparativos para la UEM han pasado a centrarse en cuestiones prácticas, los operadores han venido solicitando que se establezca una total seguridad jurídica sobre la utilización del euro bastante antes de que se ponga en marcha la tercera fase de dicha UEM.

El Consejo Europeo celebrado en Madrid en diciembre de 1995 reconoció esta necesidad de seguridad jurídica, propuso una estrategia para la introducción de la moneda única y, entre otras cosas, dispuso que un Reglamento del Consejo, cuyos trabajos preparatorios de carácter técnico debían finalizar antes de que expirase 1996, entrara en vigor el 1 de enero de 1999 y constituyese el marco jurídico para la utilización del euro. El Consejo Europeo también confirmó el principio de continuidad de los contratos y la conversión a un tipo de 1 a 1 de las referencias a la cesta ECU por las referencias al euro.

La Comisión responde a la necesidad de seguridad jurídica proponiendo disposiciones legales en este texto que deberían constituir el marco jurídico para la utilización del euro.

Las disposiciones figuran en dos proyectos separados de Reglamento por la razón que se especifica a continuación:

La tercera frase del apartado 4 del artículo 109 L establece la adopción de "las restantes medidas necesarias para la rápida introducción de ... la moneda única". No obstante, este artículo sólo podrá utilizarse como fundamento jurídico a principios de 1998, cuando se haya decidido, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 109 J, qué Estados miembros reúnen las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única. Por consiguiente, estas disposiciones, a las que resulta urgente otorgar seguridad jurídica mediante su aprobación en un futuro próximo, se basan en el artículo 235 del Tratado. Las demás disposiciones que definen la normativa monetaria de los Estados miembros participantes se basan en el apartado 4 del artículo 109 L del Tratado. Al proponerlas en esta fase, la Comisión abre la posibilidad de que se logre un acuerdo político al respecto, de tal forma que su aprobación formal en 1998 no sea más que mero trámite.

Los objetivos del proyecto de Reglamento del Consejo sobre algunas disposiciones relativas a la introducción del euro son los siguientes:

- confirmar que, con efecto a partir del 1 de enero de 1999, las referencias al ECU en contratos y otros instrumentos legales se sustituirán por referencias al euro a un tipo de conversión de un euro por un ECU;

- confirmar la continuidad de los contratos denominados en monedas nacionales y en ECU y cuya vigencia vaya más allá del 1 de enero de 1999;

- determinar el grado de precisión al que los tipos de conversión se fijarán de forma irrevocable el 1 de enero de 1999;

- establecer las normas de redondeo.

Por otra parte, mediante este proyecto de Reglamento, se introduce en la legislación de la CE la denominación "euro". En los considerandos se incluye la referencia a la decisión del Consejo Europeo por la que se adoptó el nombre.

Entre las consecuencias dignas de mención del proyecto de Reglamento se encuentran las siguientes:

- la confirmación y la garantía para los mercados de que la introducción del euro no afectará a los contratos;

- la confirmación de los derechos y obligaciones que se derivan de los contratos denominados en la cesta ECU;

- la simplificación de la preparación técnica para la transición al euro, especialmente en el ámbito de la tecnología de la información.

Los principales objetivos que pretende lograr el proyecto de Reglamento relativo a la introducción del euro son los siguientes:

- determinar el calendario para la culminación de la transición al euro;

- sustituir las monedas nacionales por el euro con efecto a partir del 1 de enero de 1999;

- establecer una equivalencia con fuerza de ley entre el euro y las unidades monetarias nacionales durante el período en el que aún no estén en circulación los billetes y monedas del euro;

- garantizar que durante este período transitorio los operadores económicos privados podrán optar por la utilización del euro, aunque sin estar obligados a hacerlo;

- establecer normas relativas a la circulación y protección de los billetes y monedas.

Este proyecto de Reglamento ofrece también a los agentes económicos una mayor seguridad a propósito de:

- el calendario para la culminación de la transición;

- el margen para la utilización del euro durante el período transitorio en su propia denominación y en forma de unidades monetarias nacionales;

- el cambio de billetes y monedas denominados en euro por billetes y monedas nacionales al término del proceso de transición.

2. COMENTARIOS A LOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE {...} DEL CONSEJO SOBRE DETERMINADAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA INTRODUCCIÓN DEL EURO

Artículo 1

Este artículo define varios términos utilizados en el proyecto de Reglamento.

La expresión "instrumentos jurídicos" pretende abarcar a todos los instrumentos jurídicamente relavantes que hacen referencia a monedas, unidades monetarias o importes de unidades monetarias. Asimismo, abarca expresamente a los instrumentos de pago, tales como los cheques, distintos de los billetes y monedas.

La expresión "unidades monetarias nacionales" define las unidades de las monedas de los Estados miembros no acogidos a excepción, que se sigan utilizando en el período transitorio.

Los tipos de conversión sólo podrán aprobarse el 1.1.1999, de conformidad con lo dispuesto en la primera frase del apartado 4 del artículo 109 L del Tratado (véase el artículo 4).

Artículo 2

Este artículo es de carácter declarativo, dado que confirma la sustitución de las referencias al ECU como cesta de monedas, tal como se contempla en el artículo 109 G del Tratado y se define en el Reglamento (CE) nº 3320/94 del Consejo, por referencias al euro a un tipo de conversión de uno por uno.

Esta definición se emplea de forma inequívoca en la normativa de la CE. Por lo que se refiere a la utilización del ECU en derecho privado, se parte de la hipótesis de que los contratos que utilicen el ECU sin definirlo claramente se refieren al ECU definido por la normativa de la CE. Se puede asumir, sin llamarse a engaño, que en la mayoría de los casos la intención de las partes que hayan celebrado contratos en ECU era hacer referencia al ECU oficial, aunque ello no siempre se reflejase correctamente en la redacción del contrato en cuestión. La asunción de esta hipótesis sigue el enfoque utilizado en la Recomendación 94/284/CE de la Comisión, relativa al tratamiento legal del ECU y de los contratos denominados en ECU con vistas a la introducción de la moneda única europea. Este presupuesto respeta plenamente la libertad contractual, puesto que permite a las partes que hayan celebrado un contrato acordar algo diferente, con lo que se "destruye" el supuesto.

Este artículo emplea la denominación "euro" para la moneda única. Se ha incluido en los considerandos una referencia a la decisión del Consejo Europeo de Madrid sobre la denominación.

El apartado 2 deroga lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 3320/94 del Consejo. En cualquier caso, este Reglamento dejaría de surtir efecto una vez que se iniciase la tercera fase, en aplicación de las disposiciones del Tratado y especialmente de su artículo 109 G y del apartado 4 de su artículo 109 L.

Artículo 3

Este artículo sirve para confirmar la continuidad de los instrumentos jurídicos y especialmente de los contratos. Sólo tiene valor aclaratorio. Habida cuenta de que la UEM no puede calificarse de acontecimiento imprevisible ni de cambio radical de las circunstancias, la introducción del euro no justifica que se invoque el principio de frustración o "Wegfall der Geschäftsgrundlage" o la "théorie de l'imprévision" o principios con efectos similares. El principio de continuidad ya fue subrayado por el Consejo Europeo de Madrid en su estrategia prevista para la transición.

Las "condiciones de un instrumento jurídico" abarcan especialmente los tipos de interés en los contratos financieros, aunque también engloban todas las demás condiciones.

La disposición se aplica a los contratos denominados en monedas de los Estados miembros participantes y en ECU, independientemente de que se hayan celebrado con arreglo a la legislación de Estados miembros participantes o no participantes.

El artículo se refiere a la "introducción del euro", término que se utiliza en el apartado 4 del artículo 109 L del Tratado y que es más amplio que el de "sustitución". El término incluye la sustitución de referencias al ECU mencionada en el artículo 2 de este Reglamento por referencias al euro.

La última frase confirma que se mantiene el principio universalmente aceptado de libertad contractual.

Artículo 4

Este artículo establece normas sobre los tipos de conversión. Con arreglo a lo establecido en la primera frase del apartado 4 del artículo 109 L, los tipos de conversión no se aprobarán antes del 1.1.1999.

El primer apartado ofrece seguridad jurídica en relación con la categoría de tipos que se ha de fijar y el número de cifras significativas; por esta última expresión se entiende que todo tipo, si se cuenta a partir de la izquierda y se inicia en la primera cifra distinta de cero, posee seis cifras (lo que no se ha de confundir con el número de decimales). El Consejo se compromete a fijar los tipos con este grado de precisión. La elección de seis cifras significativas se ajusta a las normas del SME.

Con el fin de evitar imprecisiones en las conversiones, la fijación irrevocable sólo incluye al tipo de conversión entre el euro y las unidades monetarias nacionales. Los

tipos bilaterales entre las distintas unidades monetarias nacionales se derivarán de estos tipos de conversión.

El apartado 2 dispone que los agentes económicos no deberán redondear los tipos cuando procedan a las conversiones.

El apartado 3 prohíbe la utilización de tipos inversos, puesto que ello implicaría el redondeo de los tipos, lo que podría provocar importantes imprecisiones como consecuencia del efecto multiplicador del redondeo, especialmente en el caso de que se manejen cuantías elevadas.

El apartado 4 establece un algoritmo obligatorio para las conversiones entre las unidades monetarias nacionales, puesto que, con arreglo a la definición de "tipos de conversión" del artículo 1, tales tipos bilaterales no pueden determinarse directamente.

Artículo 5

Este artículo establece una serie de normas de redondeo para la conversión de importes monetarios entre el euro y las unidades monetarias nacionales, y entre estas últimas. Los importes en euro se redondearán siempre al céntimo más próximo. Los importes en unidades monetarias nacionales se redondearán a la unidad fraccionaria más próxima o a la unidad más próxima de la unidad monetaria nacional. Se respetan las prácticas nacionales. Esta flexibilidad permite especialmente el mantenimiento de prácticas en algunos países en los que los importes monetarios se redondean a unidades distintas de las mencionadas en el artículo (por ejemplo, en aquellos casos en los que los importes se redondean a un múltiplo de la unidad monetaria).

Artículo 6

Este artículo especifica la entrada en vigor. El Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. El artículo 2 sólo surtirá efecto a partir del 1 de enero de 1999.

3. COMENTARIOS SOBRE LOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO RELATIVO A LA INTRODUCCIÓN DEL EURO

Artículo 1

Este artículo define los términos "Estados miembros participantes", "instrumentos jurídicos", "tipos de conversión", "unidad euro", "unidades monetarias nacionales", "período transitorio" y "mercados organizados".

El término "Estados miembros participantes" se emplea para describir a aquellos Estados miembros no acogidos a excepción. Aunque se sobreentiende que, en principio, todos los Estados miembros participan en la tercera fase de la UEM, aunque se rijan por normas diferentes, la expresión "Estados miembros participantes" se emplea para mejorar la legibilidad del proyecto de Reglamento. La enumeración de los Estados miembros participantes facilitará el reconocimiento de la "lex monetae" en los terceros países.

El término "instrumentos jurídicos" pretende abarcar a todos los instrumentos que sean de relevancia jurídica y se refieran a monedas, unidades monetarias o importes de unidades monetarias. En especial pretende incluir también todo tipo de contratos, ya sean verbales o escritos, contratos celebrados tácitamente y contratos implícitos en la conducta de las partes.

Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 109 L del Tratado, los tipos de conversión sólo podrán fijarse el 1.1.1999. Las normas para la adopción de los tipos de conversión se han establecido en el Reglamento {...} del Consejo sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro. Para evitar problemas de redondeo, sólo se definirán los tipos de conversión de un euro expresado en los términos de cada una de las monedas nacionales de los Estados miembros. Los tipos bilaterales tendrán que ser calculados a partir de los tipos del euro; a tal efecto, se ha establecido en el citado Reglamento del Consejo un algoritmo obligatorio. No se definirán tipos inversos de una unidad monetaria nacional en términos de unidades euro.

Durante el período transitorio coexistirán diversas unidades del euro como moneda de los Estados miembros participantes: la "unidad euro" y las "unidades monetarias nacionales". El término "unidad euro" se emplea para distinguir expresiones decimales del euro en unidades del propio euro de expresiones no decimales del euro en las unidades monetarias nacionales. La expresión "unidades monetarias nacionales" hace referencia a las monedas de los Estados miembros participantes, que eran monedas propiamente dichas antes de ser sustituidas por el euro.

La finalización del período transitorio tendrá que fijarse posteriormente.

La definición de "mercados organizados" hace referencia a la Directiva 93/22/CEE relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables y abarca a los mercados de intercambio, compensación y liquidación habituales de valores negociables, participaciones de un organismo de inversión colectiva, instrumentos del mercado monetario, contratos financieros a plazo (futuros), acuerdos a plazo sobre tipos de interés, contratos de permuta (swaps), opciones sobre instrumentos financieros e instrumentos de pago.

Artículo 2

Con arreglo a lo dispuesto en la primera frase y en conjunción con el artículo 17, con efecto a partir del 1 de enero de 1999 se introduce el euro como moneda de los Estados miembros participantes. Al hacer referencia a los Estados miembros (y no a la Unión Monetaria) se aclara que el euro es la moneda de cada uno de los Estados miembros. Ello debería contribuir a evitar la ambigüedad en relación con la continuidad de los contratos, especialmente a nivel internacional.

Se establece la distinción entre la denominación de la moneda (euro) y la unidad de cuenta (un euro) en la que se han de contabilizar todos los importes monetarios. Tal como se acordó en la reunión informal Ecofin celebrada en Verona en abril de 1996, el euro se subdivide en cien "cent". Como se explica en los considerandos, la adopción del nombre "cent" no pretende impedir que se empleen variantes de dicho nombre en el uso diario, sin poner en tela de juicio el principio de que sólo se puede decidir a nivel comunitario la denominación de la moneda única y sus unidades fraccionarias.

Artículo 3

Al establecer la sustitución de las monedas nacionales preexistentes por el euro utilizando los tipos de conversión establecidos, este artículo fija el "vínculo constante" entre cada una de las monedas anteriores y la de nueva creación, con lo que se garantiza la continuidad de los contratos y demás instrumentos jurídicos, de conformidad con el principio de nominalismo. La sustitución de las monedas nacionales de los Estados miembros participantes tendrá lugar el 1 de enero de 1999. Las disposiciones transitorias que definen el régimen y el empleo de las unidades monetarias nacionales no afectarán a esta sustitución en términos jurídicos.

Artículo 4

Este artículo determina la unidad de cuenta del SEBC, que no se especifica ni en el Tratado ni el Protocolo del SEBC.

Se ha de reseñar que, dado que la presente disposición solo entrará en vigor el 1 de enero de 1999, no define la unidad de cuenta para el período que media entre el

establecimiento del BCE y el inicio de la tercera fase. En el caso de que se adoptase la decisión de emplear la cesta ECU, que es la unidad de cuenta del Instituto Monetario Europeo, el presente proyecto de Reglamento garantizaría que la unidad de cuenta sería el euro a partir del 1.1.1999, con lo que el presente artículo tendría un valor meramente declarativo.

Artículo 5

El artículo 5 circunscribe al período transitorio la aplicabilidad de los artículos 6 a 9.

Artículo 6

El artículo 6 introduce el concepto de unidad monetaria nacional que se define en el artículo 1. Mediante lo dispuesto en la primera frase del apartado 1, se introducen temporalmente nuevas divisiones de la unidad monetaria única, el euro (además de la establecida en el artículo 2, que es permanente). Con esta frase el legislador comunitario emplea su facultad para introducir tantas divisiones de la moneda única como desee, en cualquier fracción de la unidad monetaria única y bajo cualquier denominación. Es posible que en esta operación converjan factores de conversión inferiores a 1. Se mantienen en vigor las subdivisiones nacionales.

El artículo abre la posibilidad de emplear la moneda única no sólo con su propio nombre, sino también con las denominaciones y en las unidades de las monedas nacionales ya existentes, que se convierten en expresiones del euro.

La tercera frase garantiza que aquellas disposiciones de la normativa monetaria nacional que sean compatibles con el presente Reglamento siguen siendo de aplicación durante el período transitorio. Esto se refiere básicamente a las disposiciones relativas a billetes y monedas.

El apartado 2 aclara que la referencia en un instrumento jurídico a la unidad monetaria nacional o a la unidad euro no altera su validez jurídica. En virtud de esta disposición, tanto los contratos denominados en la unidad euro como los denominados en las unidades monetarias nacionales son igualmente válidos.

Lo anterior también se aplica a las disposiciones legislativas y demás instrumentos jurídicos.

Artículo 7

Este artículo trata exclusivamente de los instrumentos jurídicos establecidos con anterioridad al 1.1.1999. Sin esta disposición no estaría claro, por ejemplo, si una reclamación en moneda nacional a 31.12.1998 tendría que ser considerada a

1.1.1999 como reclamación en euro expresada en la propia unidad euro o una reclamación en euro expresada en dicha unidad monetaria nacional.

Con arreglo a lo dispuesto en este artículo, todo contrato que impusiese la obligación de abonar, por ejemplo, 100 FF se convertirá a 1.1.1999 en una obligación de abonar el importe correspondiente de euros (ello se deriva de lo dispuesto en artículo 3), aunque denominada en 100 FF que será una unidad fraccionaria del euro. Hasta que no haya finalizado el período transitorio, no se podrá considerar que las referencias en los instrumentos jurídicos a las unidades monetarias nacionales constituyen, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14, referencias a la unidad euro (y, en consecuencia, son obligaciones a las que se deberá hacer frente en la unidad euro).

El artículo mantiene el "status quo" de denominaciones; no impide que las partes que hayan celebrado un contrato acuerden cambiar su denominación o que el legislador cambie la denominación monetaria en una ley. Tampoco producirá efectos suspensivos sobre la legislación en general.

Artículo 8

Este artículo establece un equilibrio entre el principio de "no obligación" y el de "no prohibición" fijados en la estrategia que se acordó en el Consejo Europeo de Madrid. El primer párrafo dispone que se respetará la denominación de un documento jurídico, ya sea en la unidad euro, ya sea en la unidad monetaria nacional. Garantiza que la unidad monetaria que se estipule en el documento jurídico pertinente (por ejemplo, un contrato o una norma jurídica) será la utilizada en el desarrollo de todos los actos (estados de cuentas, facturas, pagos, etc.) que se han de llevar a cabo en el marco de dicho documento jurídico. Así pues, el apartado 1 garantiza que, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes, los agentes económicos sólo tendrán que utilizar la unidad que hayan acordado, el euro o la moneda nacional.

Del mismo modo, el apartado 1 garantiza que las normas que establecen la utilización de una unidad, por ejemplo, en el caso de la publicación de la contabilidad, se aplicarán con arreglo a la denominación que en ella se señale.

Ni que decir tiene que el apartado 1 no impide que un deudor, en aquellos casos en los que no se haya acordado explícitamente un pago por cheque o transferencia, abone una deuda denominada en la unidad euro con billetes o monedas denominados en la unidad monetaria nacional que sea de curso legal en el lugar de ejecución.

El apartado 2 delega en las partes la facultad de establecer el uso de una denominación diferente a la del documento jurídico en que se base su relación contractual.

El tercer párrafo sirve para mejorar la intercambiabilidad entre el euro y las unidades monetarias nacionales para los pagos mediante el abono en cuenta y ofrece

al deudor la posibilidad de optar entre pagar su deuda en la unidad euro o en la unidad monetaria nacional que se estipule en el contrato. Esta disposición aclara también que todo banco que reciba un pago en una cuenta euro tiene derecho a hacer la conversión necesaria para llevar a cabo el abono en cuenta en la unidad monetaria nacional respectiva, y viceversa, sin solicitar la aprobación del beneficiario. La disposición se limita a los pagos interiores en euro o en la unidad monetaria nacional respectiva.

El párrafo cuarto faculta a los Estados miembros para adoptar medidas que aumentan el uso de la unidad euro en dos casos específicos, aun en el caso de que dichas medidas puedan implicar una obligación para determinados agentes económicos de utilizar la unidad euro. El primer guión abarca a la deuda pública y privada. Queda excluida de la aplicación de esta disposición la deuda no garantizada, como las cuentas bancarias, préstamos, etc. El segundo guión trata de los mercados organizados definidos en el artículo 1.

En virtud de lo dispuesto en el párrafo quinto, queda cerrada la lista de excepciones al principio de no obligación. Su redacción utiliza el apartado 12 de la estrategia adoptada por el Consejo Europeo de Madrid, en la que se dice que "se establecerá en la normativa comunitaria el calendario (para la generalización del uso del euro en las operaciones del sector público) si bien este calendario podría dar cierto grado de libertad a determinados Estados miembros."

El párrafo sexto confirma que, por lo que se refiere a las disposiciones legislativas sobre compensación de saldos netos, etc., se ha de considerar que la unidad euro y las unidades monetarias nacionales constituyen la misma unidad monetaria.

Artículo 9

Este artículo confirma que siguen siendo de curso legal en el período transitorio los billetes y monedas nacionales. Su valor de curso legal se circunscribe al territorio en el que tenían esa condición antes de que se iniciase la tercera fase y expira a más tardar seis meses después de que finalice el período transitorio (véase el artículo 15).

Artículo 10

Este artículo refleja las disposiciones del artículo 105 A del Tratado. La expresión "pondrán en circulación" no prejuzga la decisión de quién será el emisor de los billetes (el BCE o los bancos centrales nacionales). Los billetes del euro son los únicos de curso legal en todos los Estados miembros participantes, al contrario de lo que sucede con los billetes nacionales.

Artículo 11

Esta disposición se ocupa de las reglas aplicables a las monedas. Habida cuenta de que el Tratado no se pronuncia sobre el valor de curso legal de las monedas, el artículo se lo concede. Se fija en 50 el límite para el poder liberatorio de las monedas, independientemente del valor nominal de las denominaciones concretas. El artículo soslaya la cuestión de los derechos de los Estados miembros con relación a la emisión de monedas a efectos numismáticos o conmemorativos.

Artículo 12

Este artículo regula la protección de los billetes y monedas frente a la falsificación. Aunque la redacción del artículo se abstiene de establecer normas concretas, sin embargo, obliga a los Estados miembros a aplicar las sanciones adecuadas. Ello no excluye que en el futuro se adopten medidas conjuntas, ya sea en el marco del primer o el tercer pilar de la Unión.

Artículo 13

Este artículo enumera las disposiciones que sólo se aplicarán una vez finalizado el período transitorio, ya sea por un plazo limitado de tiempo o por un período indefinido.

Artículo 14

Una vez finalizado el período transitorio, las unidades monetarias nacionales dejarán de existir. El artículo confirma que, a partir de esa fecha, las referencias a tales unidades monetarias en los instrumentos jurídicos que existiesen al término del período transitorio se entenderán como referencias a la unidad euro. Ello se deriva de lo dispuesto en los artículos 2 y 3. Este artículo aclara que no es imprescindible para su validez una "redenominación" física, es decir, una nueva redacción de los instrumentos jurídicos que sigan haciendo referencia a las unidades monetarias nacionales anteriores. Cabe la posibilidad, sin embargo, de que existan otras razones que hagan deseable, o incluso indispensable en determinados casos, que se lleve a cabo dicha redenominación física. Los legisladores nacionales deberán modificar en un plazo de tiempo razonable las referencias a las unidades monetarias nacionales que aparezcan en las disposiciones reglamentarias, etc.

Una vez finalizado el período transitorio, ya no podrán utilizarse de forma válida las unidades monetarias nacionales anteriores para la celebración de contratos, etc., puesto que toda referencia a una unidad monetaria nacional anterior en un nuevo contrato sería equivalente a referirse a un término que ya no reconoce la normativa monetaria.

Artículo 15

El objetivo de este artículo es el de facilitar el intercambio de los nuevos billetes y monedas por los antiguos, una vez que expire el período transitorio. Cuando esto suceda, los billetes y monedas nacionales podrán seguir circulando como curso legal durante un período máximo de 6 meses. En aras de la flexibilidad, los Estados miembros podrán reducir este período dependiendo de la rapidez con que puedan llevar a cabo la transición en su territorio.

Artículo 16

Este artículo deja a los Estados miembros la facultad para determinar el plazo durate el cual, una vez expirado el período transitorio, seguirán aceptando los billetes y monedas en la unidad monetaria nacional por ellos emitida. Estos períodos diferirán entre los diferentes Estados miembros, dependiendo de las normas y prácticas nacionales. Los Estados miembros podrán optar por aceptar los billetes y monedas en las unidades monetarias nacionales por un período indefinido.

Propuesta de

Reglamento del Consejo sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro

(PRESENTADA POR LA COMISIÓN)

Propuesta de
Reglamento { }del Consejo
sobre determinadas disposiciones
relativas a la introducción del euro

96/0249 (CNS)

El Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Instituto Monetario Europeo,

(1) Considerando que el Consejo Europeo confirmó, en su reunión celebrada en Madrid los días 15 y 16 de diciembre de 1995, que la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria se iniciará el 1.1.1999, tal como se establece en el apartado 4 del artículo 109 J del Tratado; que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 K del Tratado, los Estados miembros que adoptarán el euro como moneda única son los Estados miembros no acogidos a excepción;

(2) Considerando que también acordó que la denominación dada a la moneda europea será la de "euro"; que la denominación específica "euro" se utilizará en lugar del término genérico "ECU" empleado por el Tratado para referirse a la unidad monetaria europea; que el euro, en su calidad de moneda de los Estados miembros no acogidos a excepción, se dividirá en cien unidades fraccionarias denominadas "cent";

(3) Considerando que, sobre la base de lo dispuesto en la tercera frase del apartado 4 del artículo 109 L del Tratado, se aprobará un Reglamento del Consejo, por el que se definirá el marco jurídico para la utilización del euro, tan pronto como se conozcan los Estados miembros no acogidos a excepción; que el Consejo, cuando actúe en la fecha en que se inicie la tercera fase con arreglo a lo dispuesto en la primera frase del apartado 4 del artículo 109 L del Tratado, aprobará los tipos de conversión fijados de forma irrevocable;

(4) Considerando que, para el buen funcionamiento del mercado común y la transición a la moneda única, es necesario ofrecer seguridad jurídica a los operadores del mercado en todos los Estados miembros en relación con algunas disposiciones relativas a la introducción del euro con bastante antelación al inicio de la tercera fase;

(5) Considerando que la tercera frase del apartado 4 del artículo 109 L, que permite la adopción por parte del Consejo, por unanimidad de los Estados miembros no acogidos a excepción, de "las restantes medidas necesarias para la rápida introducción de ... la moneda única" sólo puede utilizarse como fundamento jurídico cuando se haya decidido, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 109 J, qué Estados miembros reúnen las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única; que, por consiguiente, es necesario recurrir al artículo 235 como fundamento jurídico para tales disposiciones, cuando exista una necesidad urgente de seguridad jurídica;

(6) Considerando que el ECU, tal como se menciona en el artículo 109 G del Tratado y se define en el Reglamento (CE) nº 3320/94[1] del Consejo, dejará de ser definido como cesta de monedas el 1 de enero de 1999 y el euro se convertirá en una moneda por derecho propio; que la decisión del Consejo en relación con la adopción de los tipos de conversión no modificará, por sí misma, el valor externo del ECU; que ello significa que un ECU en su composición como cesta de monedas se convertirá en un euro; que, por consiguiente, el Reglamento (CE) nº 3320/94 del Consejo queda obsoleto y debe ser derogado; que, por lo que se refiere a las referencias al ECU que figuran en los instrumentos jurídicos de derecho privado, se asumirá que las partes han acordado referirse al ECU tal como se contempla en el artículo 109 G del Tratado y se define en el Reglamento (CE) nº 3320/94 del Consejo; que las disposiciones relativas a la continuidad sólo pueden lograr su objetivo de ofrecer seguridad jurídica a los mercados, si entran en vigor lo antes posible;

(7) Considerando que es un principio jurídico universalmente aceptado que la introducción de una nueva moneda no afecta a la continuidad de los instrumentos jurídicos; que se ha de respetar el principio de libertad contractual; que, con objeto de reforzar la seguridad jurídica y lograr una mayor claridad, conviene confirmar explícitamente que se deberá aplicar el principio de continuidad de los instrumentos jurídicos y especialmente de los contratos entre las monedas nacionales ya existentes y el euro y entre el ECU, tal como se menciona en el artículo 109 G del Tratado y se define en el Reglamento (CE) nº 3320/94 del Consejo, y el euro; que, entre otras cosas, ello implica que, en el caso de instrumentoscon tipos de interés fijo, la introducción del euro no altera el tipo de interés nominal que ha de abonar el deudor;

(8) Considerando que la confirmación explícita del principio de continuidad contribuirá también al reconocimiento de la continuidad de los contratos en la jurisdicción de terceros países;

(9) Considerando que se parte de la base de que el término "contrato" utilizado para la definición de los instrumentos jurídicos abarca, entre otras cosas, a los contratos escritos y orales, a los celebrados de forma tácita y a los implícitos de la conducta de las partes;

(10) Considerando que el Consejo, cuando actúe de conformidad con lo dispuesto en la primera frase del apartado 4 del artículo 109 L del Tratado, deberá definir los tipos de conversión del euro en relación con cada una de las monedas nacionales de los Estados miembros no acogidos a excepción; que estos tipos de conversión deberían emplearse para cualquier conversión que se realice entre el euro y las unidades monetarias nacionales o entre estas últimas; que se debería utilizar un algoritmo fijo para cualquier conversión entre las unidades monetarias nacionales;

(11) Considerando que la introducción del euro exige el redondeo de los importes monetarios; que una indicación previa de las normas de redondeo resulta esencial para permitir una preparación puntual y una correcta transición a la Unión Económica y Monetaria;

---

[1] Reglamento (CE) nº 3320/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a la codificación de la legislación comunitaria existente sobre la definición del ecu tras la entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea (DO nº L 350, 31.12.1994, p. 27).

(12) Considerando que, con el fin de lograr un alto grado de precisión en las operaciones de conversión, los tipos empleados deberían definirse con seis cifras significativas; que por esta expresión se entienden aquellos tipos con seis cifras, contadas a partir de la izquierda y de la primera cifra distinta de cero;

(13) Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 109 F del Tratado, se ha de consultar al IME sobre toda propuesta de acto comunitario comprendido en su ámbito de competencias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- "instrumentos jurídicos": las disposiciones legislativas, los actos de administración, las resoluciones judiciales, los contratos, los actos jurídicos unilaterales, los instrumentos de pago distintos de los billetes y monedas y los demás instrumentos con efectos jurídicos;

- "tipos de conversión": los tipos de conversión fijados de forma irrevocable, aprobados por el Consejo con arreglo a lo dispuesto en la primera frase del apartado 4 del artículo 109 L del Tratado;

- "unidades monetarias nacionales": las unidades de las monedas de los Estados miembros no acogidos a excepción, tal como figuran definidas tales unidades en sus respectivas normativas monetarias el día anterior al del inicio de la tercera fase;

- "unidad euro", la unidad de la moneda única adoptada por el Estado miembro no acogido a excepción el 1.1.1999.

Artículo 2

(1) A partir del 1.1.1999 toda referencia al ECU, tal como se menciona en el artículo 109 G del Tratado y se define en el Reglamento (CE) nº 3320/94 del Consejo, que figure en un instrumento jurídico será sustituida por una referencia al euro a un tipo de un euro por un ECU. Se asumirá que las referencias que se hagan al ECU sin esa definición en un instrumento jurídico son referencias al ECU, tal como se menciona en el artículo 109 G CEE y se define en el Reglamento (CE) nº 3320/94 del Consejo.

(2) El 1.1.1999 quedará derogado el Reglamento (CE) 3320/94 del Consejo.

Artículo 3

La introducción del euro no tendrá como consecuencia que se altere ninguna condición de un instrumento jurídico o que se anule o excuse el cumplimiento de lo establecido en él, ni otorgará a parte alguna el derecho a alterarlo o rescindirlo unilateralmente. Esta disposición se entiende sin perjuicio de todo aquello que las partes hayan podido acordar.

Artículo 4

(1) Los tipos de conversión se adoptarán en forma de un euro expresado en términos de cada una de las monedas nacionales de los Estados miembros no acogidos a excepción. Se adoptarán con seis cifras significativas.

(2) Los tipos de conversión no se redondearán o truncarán cuando se lleven a cabo las conversiones.

(3) Los tipos de conversión se utilizarán para las conversiones en ambos sentidos entre la unidad euro y las unidades monetarias nacionales. No se utilizarán los tipos inversos derivados de los tipos de conversión.

(4) Los importes monetarios que se hayan de convertir de una unidad monetaria nacional a otra deberán convertirse, en primer lugar, en un importe monetario expresado en la unidad euro, redondeado, como mínimo, al tercer decimal y, posteriormente, convertirse a la otra unidad monetaria nacional.

Artículo 5

Los importes monetarios que se hayan de abonar o contabilizar cuando se lleve a cabo una operación de redondeo después de una conversión a la unidad euro, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, deberán redondearse por exceso o por defecto al céntimo más próximo. Los importes convertidos a una unidad monetaria nacional deberán redondearse por exceso o por defecto a la unidad fraccionaria más próxima o, a falta de ésta a la unidad más próxima, o bien, de conformidad con las prácticas nacionales, a un múltiplo o fracción de la unidad fraccionaria o de la unidad monetaria nacional. En caso de que al aplicar el tipo de conversión se obtenga una cantidad cuya última cifra sea exactamente la mitad de la unidad o de la unidad fraccionaria, el redondeo se efectuará por exceso.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

PROPUESTA DE

REGLAMENTO DEL CONSEJO SOBRE LA

INTRODUCCIÓN DEL EURO

(PRESENTADA POR LA COMISIÓN)

Propuesta de

Reglamento { } del Consejo

sobre la introducción del euro

96/0250 (CNS)

El Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, la tercera frase del apartado 4 de su artículo 109 L,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

(1) Considerando que el presente Reglamento establece disposiciones de normativa monetaria para los Estados miembros que han adoptado el euro; que ya se han establecido en el Reglamento {...} del Consejo las disposiciones sobre la continuidad de los contratos, la sustitución de las referencias al ecu en los instrumentos jurídicos por referencias al euro y las disposiciones sobre redondeo; que, en caso necesario, habrá de considerarse la posibilidad de adoptar medidas encuadradas en otros ámbitos normativos, tales como las relativas a la exhibición de precios por duplicado, las comisiones por conversión, etc.;

(2) Considerando que el Consejo Europeo decidió en su reunión celebrada en Madrid los días 15 y 16 de diciembre de 1995 que la denominación de la moneda europea sería la de "euro"; que la denominación específica "euro" se utilizará en lugar del término genérico "ECU" utilizado por el Tratado para hacer referencia a la unidad de cuenta europea; que, en su calidad de moneda de los Estados miembros no acogidos a excepción, el euro se dividirá en cien unidades fraccionarias que recibirán el nombre de "cent"; que la elección de la denominación "cent" no excluirá que se utilicen variantes de este término en el uso cotidiano dentro de los Estados miembros;

(3) Considerando que, cuando actúe de conformidad con lo dispuesto en la tercera frase del apartado 4 del artículo 109 L del Tratado, el Consejo deberá adoptar las medidas necesarias para la rápida introducción del euro, aparte de la fijación de los tipos de conversión;

(4) Considerando que, en el momento en que un Estado miembro se convierta, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 109 K del Tratado, en uno de los Estados miembros no acogidos a excepción, el Consejo adoptará, de conformidad con el apartado 5 del artículo 109 L del Tratado, las restantes medidas necesarias para la rápida introducción del euro como moneda única de dicho Estado miembro;

(5) Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 109 L del Tratado, en la fecha en que entre en vigor la tercera fase el Consejo adoptará los tipos de conversión a los que las monedas de los Estados miembros participantes quedarán irrevocablemente fijadas y el tipo irrevocablemente fijo al cual el euro sustituirá a dichas monedas;

(6) Considerando que, ante la inexistencia de riesgo de tipo de cambio, ya sea entre la unidad euro y las unidades monetarias nacionales, ya sea entre estas mismas unidades monetarias nacionales, las disposiciones legislativas deberán interpretarse en consecuencia;

(7) Considerando que el término "contrato" empleado en la definición de los instrumentos jurídicos pretende abarcar, entre otras cosas, a los contratos escritos y orales, a los celebrados tácitamente y a los implícitos de la conducta de las partes;

(8) Considerando que, con el fin de preparar una transición al euro sin sobresaltos, se precisa un período transitorio entre la sustitución por el euro de las monedas de los Estados miembros participantes y la introducción de los billetes y monedas en euros; que, durante este período, las unidades monetarias nacionales se definirán como subdivisiones del euro; que, por esa razón, se establece una equivalencia legal entre la unidad euro y las unidades monetarias nacionales;

(9) Considerando que el euro será la unidad de cuenta del Banco Central Europeo (BCE) y de los bancos centrales de los Estados miembros participantes; que ello no impide a los bancos centrales nacionales formular la contabilidad en su unidad monetaria nacional durante el período transitorio, especialmente por lo que se refiere a su personal y las administraciones públicas;

(10) Considerando que, durante el período transitorio, los instrumentos jurídicos pueden contener válidamente referencias a la unidad euro o a la unidad monetaria nacional; que, a menos que se llegue a un acuerdo distinto, los operadores económicos han de respetar la denominación de un instrumento jurídico en el cumplimiento de todos los actos que se hayan de llevar a cabo en el marco del mismo; que, con objeto de garantizar el correcto funcionamiento de los sistemas de pagos, es necesario introducir excepciones a esta norma general; que, con el fin de permitir, en caso necesario, la redenominación de la deuda en circulación en la unidad euro y el cambio de la unidad de cuenta en los procedimientos operativos de los mercados organizados, los Estados miembros deberían poder adoptar las medidas oportunas;

(11) Considerando que en las transacciones con el sector público los Estados miembros participantes pueden autorizar la utilización de la unidad euro, aunque sólo pueden imponerla basándose en la normativa comunitaria;

(12) Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 105 A del Tratado, el Consejo podrá adoptar medidas para armonizar las denominaciones y las especificaciones técnicas de todas las monedas;

(13) Considerando que los billetes y monedas necesitan la adecuada protección contra la falsificación;

(14) Considerando que los billetes y monedas denominados en las unidades monetarias nacionales dejarán de ser de curso legal a más tardar seis meses después de la expiración del período transitorio; que, por motivos de tipo práctico, podría ser oportuno que se introdujeran los billetes y monedas en euros poco tiempo antes de que expire el período transitorio;

(15) Considerando que, a partir de la expiración del período transitorio, las referencias en los instrumentos jurídicos que existan al término del período transitorio tendrán que entenderse como referencias al euro, con arreglo a los respectivos tipos de conversión; que, por consiguiente, no es imprescindible una redenominación material de los instrumentos jurídicos existentes para lograr este resultado; que las normas de redondeo establecidas en el Reglamento {...} del Consejo también se aplicarán a las conversiones que se han de realizar al término del período transitorio o una vez transcurrido éste; que, por razones de transparencia, podría ser deseable que la redenominación material se lleve a cabo tan pronto como sea oportuno; que, a partir de la expiración del período transitorio, las unidades monetarias nacionales ya no pueden ser utilizadas válidamente para el establecimiento de nuevos instrumentos jurídicos;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Primera parte

DEFINICIONES

Artículo 1

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- "Estados miembros participantes (países A, B, ...)

- "instrumentos jurídicos": las disposiciones legislativas, los actos de administración, las resoluciones judiciales, los contratos, los actos jurídicos unilaterales, los instrumentos de pago, con excepción de los billetes y monedas, y los restantes instrumentos con efectos jurídicos.

- "tipos de conversión": los tipos de conversión irrevocablemente fijados, aprobados por el Consejo con arreglo a lo dispuesto en la primera frase del apartado 4 del artículo 109 L del Tratado.

- "unidad euro": la unidad monetaria que se define en la segunda frase del artículo 2.

- "unidades monetarias nacionales": las unidades de las monedas de los Estados miembros participantes, tal como se hallen definidas en sus respectivas normativas monetarias el día anterior al del inicio de la tercera fase.

- "período transitorio": el período que se inicia el 1.1.1999 y finaliza, como fecha límite, el 31.12.2001.

- "mercados organizados": los mercados habituales de intercambio, compensación y liquidación de cualquiera de los instrumentos enumerados en la sección B del Anexo a la Directiva 93/22/CE[2], relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables, quedando incluidos los sistemas para el intercambio, la compensación y la liquidación habituales de los instrumentos de pago.

Segunda parte

SUSTITUCIÓN DE LAS MONEDAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS PARTICIPANTES POR EL EURO

Artículo 2

La moneda de los Estados miembros participantes será el euro. La unidad monetaria será un euro. Un euro se dividirá en cien cent.

Artículo 3

El euro sustituirá a las monedas de los Estados miembros participantes con arreglo a los tipos de conversión.

Artículo 4

El euro será la unidad de cuenta del Banco Central Europeo (BCE) y de los bancos centrales de los Estados miembros participantes.

---

2 Directiva 93/22/CE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables (DO nº L 141, 11.6.1993, p. 27).

Tercera parte

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 5

Los artículos 6 a 9 serán de aplicación durante el período transitorio.

Artículo 6

(1) El euro también se dividirá en las unidades monetarias nacionales con arreglo a los tipos de conversión. Se mantendrá toda subdivisión de las mismas. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, seguirá siendo de aplicación la normativa monetaria de los Estados miembros participantes.

(2) Cuando en un instrumento jurídico se haga referencia a una unidad monetaria nacional, ésta tendrá la misma validez que si se tratase de una referencia a la unidad euro.

Artículo 7

La sustitución de las monedas de los Estados miembros participantes por el euro no tendrá como consecuencia, en sí misma, la alteración de la denominación de los instrumentos jurídicos que existan en la fecha de la sustitución.

Artículo 8

(1) Los actos que se hayan de llevar a cabo en el marco de instrumentos jurídicos que dispongan la utilización de una unidad monetaria nacional se ejecutarán en dicha unidad monetaria nacional. Los actos que se hayan de llevar a cabo en el marco de instrumentos jurídicos que dispongan la utilización de la unidad euro se ejecutarán en dicha unidad.

(2) Las disposiciones del apartado 1 se entenderán sin perjuicio de lo que las partes puedan haber acordado.

(3) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, todo importe denominado en la unidad euro o en la unidad monetaria nacional de un determinado Estado miembro participante que se haya de pagar en dicho Estado miembro mediante el abono en cuenta del acreedor, podrá ser abonado por el deudor ya sea en la unidad euro, ya

sea en la unidad monetaria nacional. El importe podrá ser abonado en la cuenta del acreedor en la denominación de la misma, teniendo en cuenta que toda conversión se efectuará con arreglo a los tipos de conversión.

(4) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, cada Estado miembro participante podrá adoptar las medidas que puedan ser necesarias para:

- redenominar en la unidad euro la deuda en circulación denominada en unidades monetarias nacionales; esta disposición se aplicará a las obligaciones y a la deuda titulizada ;

- hacer posible que los mercados organizados cambien la unidad de cuenta de sus procedimientos de ejecución de una unidad monetaria nacional a la unidad euro.

(5) Los Estados miembros participantes deberán atenerse al calendario establecido por la normativa comunitaria para adoptar disposiciones que impongan la utilización de la unidad euro distintas de las contempladas en el apartado 4..

(6) Las disposiciones legislativas nacionales que permiten o imponen la liquidación por compensación de saldos netos, la compensación o técnicas que produzcan efectos similares se aplicarán a las obligaciones monetarias, independientemente de su denominación, si dicha denominación es en euro o en una unidad monetaria nacional, teniendo en cuenta que toda conversión deberá efectuarse con arreglo a los tipos de conversión.

Artículo 9

Los billetes y monedas denominados en una unidad monetaria nacional seguirán siendo de curso legal dentro de los límites territoriales hasta el último día que preceda a la fecha de inicio de la tercera fase.

Cuarta parte

BILLETES Y MONEDAS

Artículo 10

A partir del 1 de enero del 2002, como fecha límite, el BEC y los bancos centrales de los Estados miembros participantes pondrán en circulación billetes denominados en euro. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15, estos billetes serán los únicos de curso legal en todos estos Estados miembros.

Artículo 11

A partir del 1 de enero de 2002, como fecha límite, los Estados miembros participantes acuñarán monedas denominadas en euro o en cent que se ajusten a las denominaciones y especificaciones técnicas que el Consejo podrá establecer de conformidad con lo dispuesto en la segunda frase del apartado 2 del artículo 105 A del Tratado. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15, estas serán las únicas monedas de curso legal en todos estos Estados miembros. Excepción hecha de la autoridad emisora y de las personas especialmente designadas por la normativa nacional del Estado miembro emisor, ninguna parte estará obligada a aceptar más de cincuenta monedas en cada pago.

Artículo 12

Los Estados miembros participantes asegurarán la imposición de las sanciones adecuadas en caso de falsificación de billetes y monedas.

Quinta parte

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13

Los artículos 14 a 16 serán de aplicación a partir de la expiración del período transitorio.

Artículo 14

En el caso de que existan referencias a las unidades monetarias nacionales en los instrumentos jurídicos que existan al término del período transitorio, se entenderá que son referencias a la unidad euro con arreglo a los tipos de conversión respectivos, calculados con arreglo a las normas de redondeo establecidas en el Reglamento {...} del Consejo.

Artículo 15

Los billetes y monedas denominados en las unidades monetarias nacionales contempladas en el apartado 1 del artículo 6 seguirán siendo de curso legal dentro de sus respectivos límites territoriales hasta seis meses después de que expire el período transitorio, como fecha límite; este período podrá reducirse mediante legislación nacional.

Artículo 16

De conformidad con las normas o prácticas de los Estados miembros participantes, las respectivas autoridades emisoras de billetes y monedas seguirán aceptando, a cambio del euro al tipo de conversión, los billetes y monedas anteriormente emitidos por ellas.

Sexta parte

ENTRADA EN VIGOR

Artículo 17

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Anexo financiero

Las presentes propuestas no tienen repercusión alguna en el presupuesto de la Comunidad Europea.

Anexo Pequeñas y Medianas Empresas

Los dos proyectos de Reglamento incidirán directamente en todos los ciudadanos y todos los sectores de la economía. Tendrán especial importancia para el sector bancario y las actividades de distribución, ámbitos en los que los ciudadanos observarán las consecuencias comerciales inmediatas de los cambios.

La importancia de los ajustes que las empresas tendrán que hacer a la nueva situación no será uniforme. Es posible que las pequeñas y medianas empresas hayan de hacer frente a unos costes de ajuste proporcionalmente más elevados, si la transición no se planifica con el tiempo suficiente. La Comisión trabaja estrechamente con estos sectores para detectar con mayor precisión los problemas que se puedan plantear.

ISSN 0257-9545

COM(96) 499 final

DOCUMENTOS

ES 09 10 01

N° de catálogo : CB-CO-96-524-ES-C

ISBN 92-78-10374-8

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo

33